



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-33/2022

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA  
ALPÍZAR LEYVA, GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO, JOSÉ DE  
JESÚS CASTRO DÍAZ, GLORIA  
RAMÍREZ MARTÍNEZ Y ALFONSO  
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

**Resolución** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de **confirmar** las conclusiones impugnadas de la resolución INE/CG735/2022 y el dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, específicamente, en los Estados de Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán.

## **ANTECEDENTES**

I. De lo manifestado por el recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución controvertida (INE/CG735/2022).** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en sesión ordinaria, el Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG735/2022, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, en los estados de Colima, Hidalgo, Michoacán y Estado de México.

**2. Interposición del recurso de apelación.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el partido recurrente interpuso un recurso de apelación, en contra del dictamen consolidado y la resolución referidos, el cual fue remitido a la Sala Superior de este tribunal.

**3. Acuerdo de Sala.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en los recursos de apelación SUP-RAP-388/2022 y SUP-RAP-390/2022 acumulados, en el cual determinó escindir el medio de impugnación.

**II. Recepción de constancias en la Sala Regional.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

**III. Integración del expediente y turno a ponencia.** El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de esta



Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-33/2022 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**IV. Radicación.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve.

**V. Requerimiento.** El tres de enero de dos mil veintitrés, le fue formulado requerimiento al recurrente, para que, en un plazo de setenta y dos horas, posteriores a la notificación de dicho proveído, señalara domicilio, para oír y recibir notificaciones, en la ciudad sede de esta Sala Regional o, en su caso, para que precisara una cuenta de correo electrónico institucional o cualquier otra que se tenga para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente asunto; así también, el magistrado instructor, requirió a al Consejo General del Instituto Electoral para que a través de su secretario ejecutivo, presentara ante esta Sala Regional el trámite de ley y el respectivo informe circunstanciado.

**VI. Acuerdo de admisión y desahogo de requerimiento.** El diez de enero del presente año, el magistrado instructor acordó admitir a trámite la demanda, del mismo modo, tuvo por desahogado los requerimientos formulados a la parte recurrente; así como a la autoridad responsable.

**VII. Acuerdo de agregar constancias.** Bajo proveído de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, fueron agregadas las constancias presentadas ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, enviadas por la autoridad responsable, en donde remite diversa documentación relacionada con el requerimiento que le fue formulado bajo proveído de tres de enero.

**VIII. Cierre de instrucción.** Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, así como lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en los recursos de apelación SUP-RAP-388/2022 y SUP-RAP-390/2022 acumulados.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político donde controvierte una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con las conclusiones impugnadas, de la resolución INE/CG735/2022 y el dictamen consolidado, respecto de las



irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, de las entidades federativas (Colima, Michoacán, Hidalgo y Estado de México), pertenecientes a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Antes de proceder al estudio de fondo de la *litis* planteada por el instituto político apelante, es preciso señalar que la resolución de este medio de impugnación se da en este momento en atención al periodo vacacional del cual gozó el Instituto Nacional Electoral, el cual transcurrió del diecinueve al treinta de diciembre de dos mil veintidós; y el dos de enero de dos mil veintitrés, según oficio INE-SE-978/2022 remitido a esta instancia jurisdiccional por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este tribunal, y tramitado como ST-AG-6/2022 en esta Sala Regional, de modo que, a efecto de atender adecuadamente y realizar las actuaciones con pleno conocimiento y debida atención por parte de la referida autoridad, los plazos y las actuaciones pertinentes se computaron y realizaron a partir de la conclusión del señalado periodo de asueto, lo cual no genera afectación alguna a los intereses del justiciable por no vincularse este medio de impugnación con proceso electoral alguno y existir tiempo suficiente para, en su caso, revocar las conclusiones sancionatorias impuestas.

Lo anterior, en seguimiento y ampliación del criterio de este tribunal contenido en la jurisprudencia 16/2019, de rubro DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,<sup>1</sup> según el cual si la autoridad encargada legalmente de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercer ampliamente su derecho de impugnación, e incluso el debido trámite del asunto, o la posibilidad de requerir constancias a la autoridad señalada como responsable para la debida sustanciación y resolución del medio interpuesto, entre otros.

**TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>2</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>3</sup>

**CUARTO. Estudio de la procedencia del recurso.** El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan el dictamen y la resolución controvertida, y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El plazo de cuatro días para recurrir la resolución impugnada, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que refiere lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8°, transcurrió a partir del cinco de diciembre del dos mil veintidós al 8 de diciembre siguiente, en atención a la fecha en que le fue notificado, a la parte recurrente, vía oficio, el engrose de la resolución controvertida.

Esto es así puesto que en autos obra la copia simple del oficio número INE/DS/1943/2022,<sup>4</sup> dirigido al representante del partido

---

<sup>3</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

<sup>4</sup> Véase en la foja 157 del expediente en el que se actúa.

político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, signado por la directora del secretariado del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de hacerle llegar a dicha representación las resoluciones y dictámenes aprobados en la sesión celebrada el veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, entre las cuales se encuentra la resolución controvertida en el presente recurso.

Por tanto, se encuentra acreditado que la parte recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el cinco de diciembre del dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí que, si el recurso fue presentado el mismo cinco de diciembre del dos mil veintidós,<sup>5</sup> es indudable que fue interpuesto en forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político, a través de su representante propietario, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el partido recurrente es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación

---

<sup>5</sup> Véase el acuse de recibo correspondiente que obra en la foja 39 del expediente.



procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los agravios serán analizados de conformidad con el orden en el que fueron expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano.

**Tema 1: Omitir realizar registros contables de operaciones en tiempo real**

**Conclusiones impugnadas**

Las conclusiones que sobre el particular se impugnan, se precisan a continuación conforme a la respectiva entidad federativa:

- **6.10-C24-MC-CL (Colima);**
- **6.14-C12-MC-HI (Hidalgo);**
- **6.16-C10 BIS-MC-ME (Estado de México);**
- **6.17-C14-MC-MI, y**
- **6.17-C15-MC-MI (Michoacán).**

Entidad federativa	Conclusión	Monto involucrado
Colima	6.10-C24-MC-CL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 87 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,828,254.71.	\$7,828,254.71
Hidalgo	6.14-C12-MC-HI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 5 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$558,396.68.	\$558,396.68
Estado de México	6.16-C10 BIS-MC-ME. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,388,280.46.	\$4,388,280.46
Michoacán	6.17-C14-MC-MI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$750,536.87.	\$750,536.87

Entidad federativa	Conclusión	Monto involucrado
	6.17-C15-MC-MI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, durante el periodo de primera corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$21,180.00.	\$21,180.00

**a) Pretensión y causa de pedir.** La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada respecto de las conclusiones referidas, en las que se le sancionó por omitir realizar el registro contable de diversas operaciones en tiempo real.

Su causa de pedir la hace depender, esencialmente, en que la responsable realizó una interpretación errónea del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, puesto que el plazo de tres días para realizar el registro de las operaciones únicamente aplica para los ejercicios de precampaña y campaña, debido a que para el ejercicio ordinario se tienen tres meses para dar aviso, conforme con lo dispuesto en dicho Reglamento.

Previamente a dar respuesta a tal planteamiento, resulta necesario conocer el origen de las conclusiones por las que fue sancionado el partido político apelante y, posteriormente, se analizarán los planteamientos que controvierten esa conclusión.

#### **b) Origen de las conclusiones impugnadas**

En primer lugar, en cumplimiento a la obligación que le impone lo previsto en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al partido recurrente, mediante los oficios



de errores y omisiones en primera vuelta,<sup>6</sup> que detectó las irregularidades siguientes:

- **Conclusión 6.10-C24-MC-CL (Colima)**

41. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró 89 operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el **Anexo 7.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

- **Conclusión 6.14-C12-MC-HI (Hidalgo)**

21. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el **Anexo 7.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

- **Conclusión 6.16-C10 BIS-MC-ME (Estado de México)**

23. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró 29 operaciones contables por un monto de \$5,106,341.94 que excedieron los tres días posteriores a su realización. Como se detalla en el **Anexo 7.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.
- 

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

---

<sup>6</sup> INE/UTF/DA/15213/2022, INE/UTF/DA/16552/2022, INE/UTF/DA/15397/2022 y INE/UTF/DA/16390/2022.

- **Conclusiones 6.17-C14-MC-MI y 6.17-C15-MC-MI (Michoacán)**

**17. Registro extemporáneo de operaciones**

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización.

Como se detalla en el **Anexo 7.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

En ejercicio de su derecho a la garantía de audiencia, el partido apelante presentó ante la autoridad fiscalizadora, los escritos<sup>7</sup> en los que manifestó lo que a la letra se transcribe:

- **Conclusión 6.10-C24-MC-CL (Colima)**

Respuesta Movimiento Ciudadano:

De acuerdo con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden dos cuestiones: 1) se prevé una obligación de hacer consistente en que los sujetos obligados registren contablemente las operaciones de ingresos y egresos («aspecto sustancial») y, 2) dicha obligación se sujeta a una temporalidad, esto es, debe realizarse hasta 3 días posteriores en que ocurren («aspecto formal»).

De lo anterior, podemos inferir que el «aspecto sustancial» busca garantizar los principios que rigen las labores de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la verificación del origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos; mientras que el «aspecto formal» únicamente se enfoca a definir un plazo específico para cumplir con la obligación referida, de manera que si solo se incumple con el «aspecto formal», no implica de facto detrimentar los principios de la fiscalización.

---

<sup>7</sup> MC/CLQ/040/2021, COE/TESORERIA/0060/2022 y COEM/CONT/03/2022.



En el caso concreto, este instituto político cumplió con su obligación en su «aspecto sustancial», lo cual le permite a la autoridad fiscalizadora identificar plenamente el origen, monto y aplicación de los recursos. Sin embargo, debido a un error involuntario y sin mediar algún dolo se vio imposibilitado en cumplir el «aspecto formal» al reportar las operaciones fuera de la temporalidad prevista.

Es importante mencionar que incumplir con el «aspecto formal» se debe principalmente a las circunstancias fácticas que se generan durante un ejercicio fiscalizado, pues los partidos políticos como sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas y operativas en el registro de sus operaciones, debido a la gran magnitud del registro tanto a nivel nacional como estatal.

En este contexto, esta autoridad fiscalizadora debe considerar que, a pesar de estas circunstancias fácticas, este instituto político realizó un esfuerzo para cumplir con su obligación en su «aspecto sustancial», de manera que demuestra un compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas, mismos que forman parte de la Declaración de Principios de Movimiento Ciudadano.

En todo caso, la sanción por incurrir en este tipo de extemporaneidad (no cumplir con el «aspecto formal») amerita una amonestación pública de acuerdo con los criterios del Consejo General, pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer.<sup>1</sup> Para verificar lo anterior, véase la resolución INE/CG468/2019 respecto del informe anual ordinario 2018 de Movimiento Ciudadano, particularmente las conclusiones 6-C24-TM, 6-C26-VR, 6-C27-VR, 6-C38-CEN, 6-C39-CEN y 6-C8-CA.

- **Conclusión 6.14-C12-MC-HI (Hidalgo)**

**Respuesta:**

**Respecto a la observación que se atiende, nuestro instituto político reconoce la existencia de retrasos en el registro contable de algunas operaciones que fueron llevadas a cabo durante el ejercicio 2021, mismas que ocurrieron por descuidos humanos y algunas fallas en la coordinación y comunicación entre órganos de nuestro Instituto y los proveedores, sin embargo, apelamos a que sea considerada nuestra voluntad de transparencia, toda vez que, aun con algunos retrasos y contratiempos, siempre estamos en la inteligencia de registrar de forma clara y precisa, estando en total cooperación para que esta autoridad realice la fiscalización de los ingresos y gastos.**

**Por lo que solicitamos sea tomado en consideración al momento de definir las posibles sanciones.**

- **Conclusión 6.16-C10 BIS-MC-ME (Estado de México)**

RESPUESTA:

Respecto a la observación en comentario, de acuerdo con lo señalado en el anexo 7.2 en cada una de las pólizas observadas por la autoridad, nuestra representada manifiesta que:

De los preceptos legales a través de los cuales nos realizan la observación de operaciones extemporáneas es importante mencionar que los partidos políticos tenemos la obligación de realizar los registros contables en tiempo real, lo que significa que debemos llevar a cabo la transparente rendición de cuentas de manera expedita a efecto que la autoridad pueda realizar los trabajos de fiscalización de manera inmediata.

Dicho lo anterior, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias materiales para poder llevar a cabo esta exigencia, dentro de las cuales existen dificultades logísticas en el registro de las operaciones, el cumulo de trabajo que genera la rendición de cuentas a nivel nacional y estatal que en muchas ocasiones entorpece el poder cumplir con lo establecido en dicho precepto, sin embargo, en el caso en concreto dicha autoridad debe tomar en cuenta el ánimo de cumplir es decir, que aún y cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en muchas ocasiones no nos permite llevar a cabo el adecuado registro de nuestras operaciones, en ningún momento dejamos de hacerlo u ocultamos operaciones a esa autoridad.

Movimiento Ciudadano en todo momento está dispuesto a ser fiscalizado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior lo demostramos al no ocultar las operaciones que llevamos a cabo y muchos menos que dificultamos los trabajos de auditoría que se realizan en las oficinas de esa autoridad, pues en este partido político estamos comprometidos con la transparente rendición de cuentas y en ningún momento llevamos a cabo procesos oscuros por lo que hace a los recursos financieros.

Por lo anterior, solicitamos observar lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, en el cual se estableció que toda sanción que imponga la autoridad administrativa debe ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. En razón de esto, esa autoridad electoral debe analizar que aún y cuando Movimiento Ciudadano no pudo registrar todas sus operaciones en tiempo real, no dejó de cumplir con la obligación que tiene respecto de la transparente rendición de



cuentas, lo cual se traduce en una conducta tendiente a un cumplimiento efectivo de la norma en materia de fiscalización. Una vez que la propia autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización puede evidenciar el reporte de nuestras operaciones, se puede aseverar que no existen los mínimos elementos que evidencien un ánimo de no cumplimiento por parte de este partido político, sino al contrario, en observancia de nuestra obligación de rendir cuentas se registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de nuestros recursos, aún y cuando surgieron obstáculos materiales que acontecieron en el marco del ejercicio 2021.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-RAP-42/2018, determinó que aún y cuando existe una infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral debe tomar en cuenta el ánimo de cumplimiento, situación que resulta atenuante y por lo tanto la gravedad de dicha falta debe determinarse como leve, por lo que la sanción que debe imponerse es una amonestación pública y no así una de carácter pecuniario pecuniaria.

Asimismo, ha sido criterio de esa autoridad electoral determinar la infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización como amonestación pública, tal y como se puede observar de las resoluciones INE/CG451/2017, INE/CG61/2019, INE/CG470/2019 e INE/CG643/2020, motivo por el cual solicitamos sea juzgada esta observación bajo los mismos criterios.

- **Conclusiones 6.17-C14-MC-MI y 6.17-C15-MC-MI (Michoacán)**

**De acuerdo con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden dos cuestiones: 1) se prevé una obligación de hacer consistente en que los sujetos obligados registren contablemente las operaciones de ingresos y egresos («aspecto sustancial») y, 2) dicha obligación se sujeta a una temporalidad, esto es, debe realizarse hasta 3 días posteriores en que ocurren («aspecto formal»).**

**De lo anterior, podemos inferir que el «aspecto sustancial» busca garantizar los principios que rigen las labores de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la verificación del origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos; mientras que el «aspecto formal» únicamente se enfoca a definir un plazo específico para cumplir con la obligación referida, de manera que si solo se incumple con el «aspecto formal», no implica de facto detrimentar (sic) los principios de la fiscalización.**

En el caso concreto, este instituto político cumplió con su obligación en su «aspecto sustancial», lo cual le permite a la autoridad fiscalizadora identificar plenamente el origen, monto y aplicación de los recursos. Sin embargo, debido a un error involuntario y sin mediar algún dolo se vio imposibilitado en cumplir el «aspecto formal» al reportar las operaciones fuera de la temporalidad prevista.

Es importante mencionar que incumplir con el «aspecto formal» se debe principalmente a las circunstancias fácticas que se generan durante un ejercicio fiscalizado, pues los partidos políticos como sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas y operativas en el registro de sus operaciones, debido a la gran magnitud del registro tanto a nivel nacional como estatal.

En este contexto, esta autoridad fiscalizadora debe considerar que, a pesar de estas circunstancias fácticas, este instituto político realizó un esfuerzo para cumplir con su obligación en su «aspecto sustancial», de manera que demuestra un compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas, mismos que forman parte de la Declaración de Principios de Movimiento Ciudadano.

En todo caso, la sanción por incurrir en este tipo de extemporaneidad (no cumplir con el «aspecto formal») amerita una amonestación pública de acuerdo con los criterios del Consejo General, pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer.<sup>1</sup> Para verificar lo anterior, véase la resolución INE/CG468/2019 respecto del informe anual ordinario 2018 de Movimiento Ciudadano, particularmente las conclusiones 6-C24-TM, 6-C26-VR, 6-C27-VR, 6-C38-CEN, 6-C39-CEN y 6-C8-CA.

Dicho lo anterior, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias materiales para poder llevar a cabo esta exigencia, dentro de las cuales existen dificultades logísticas en el registro de las operaciones, el cumulo de trabajo que genera la rendición de cuentas a nivel nacional y estatal que en muchas ocasiones entorpece el poder cumplir con lo establecido en dicho precepto, sin embargo, en el caso concreto dicha autoridad debe tomar en cuenta **el ánimo de cumplir** es decir, que aún y cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en muchas ocasiones no nos permiten llevar a cabo el adecuado registro de nuestras operaciones, en ningún momento dejamos de hacerlo u ocultamos operaciones a esa autoridad.

Movimiento Ciudadano en todo momento está dispuesto a ser fiscalizado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior lo demostramos al no ocultar las operaciones que llevamos a cabo y mucho menos que dificultamos los trabajos de auditoría que se realizan en las oficinas de esa autoridad,



pues en este partido político estamos comprometidos con la transparente rendición de cuentas y en ningún momento llevamos a cabo procesos oscuros por lo que hace a los recursos financieros.

Por lo anterior, solicitamos observar lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012 en el cual se estableció que toda sanción que imponga la autoridad administrativa debe ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. En razón de esto, esa autoridad electoral debe analizar que aún y cuando Movimiento Ciudadano no pudo registrar todas sus operaciones en tiempo real, no dejó de cumplir con la obligación que tiene respecto de la transparente rendición de cuentas, lo cual se traduce en una conducta tendiente a un cumplimiento efectivo de la norma en materia de fiscalización.

Una vez que la propia autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización puede evidenciar el reporte de nuestras operaciones, se puede aseverar que no existen los mínimos elementos que evidencien un ánimo de no cumplimiento por parte de este partido político, sino al contrario, en observancia de nuestra obligación de rendir cuentas se registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de nuestros recursos, aún y cuando surgieron obstáculos materiales que acontecieron en el marco del ejercicio 2020.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-RAP-42/2018, determinó que aún y cuando existe una infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral debe tomar en cuenta el ánimo de cumplimiento, situación que resulta atenuante y por lo tanto la gravedad de dicha falta debe determinarse como leve, por lo que la sanción que debe imponerse es una amonestación pública y no así una de carácter pecuniario pecuniaria.

Asimismo, ha sido criterio de esa autoridad electoral determinar la infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización como una amonestación pública, tal y como se puede observar de las resoluciones INE/CG451/2017, INE/CG61/2019, INE/CG470/2019 e INE/CG463/2020, motivo por el cual solicitamos sea juzgada esta observación bajo los mismos criterios.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora concluyó que las respuestas eran insatisfactorias para tener por subsanadas las irregularidades, determinaciones que le fueron notificadas al partido Movimiento Ciudadano mediante los oficios de errores y

omisiones en segunda vuelta,<sup>8</sup> a través de los cuales le dio al apelante una nueva oportunidad para realizar las aclaraciones que a su derecho estimara convenientes.

Las razones que sostuvo la autoridad para considerar que las respuestas del partido eran insatisfactorias, son las siguientes:

- **Conclusión 6.10-C24-MC-CL (Colima)**

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, aun y cuando argumenta que, "(...) En este contexto, esta autoridad fiscalizadora debe considerar que, a pesar de estas circunstancias fácticas, este instituto político realizó un esfuerzo para cumplir con su obligación en su «aspecto sustancial», de manera que demuestra un compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas (...); la normativa establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

- **Conclusión 6.14-C12-MC-HI (Hidalgo)**

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando señala que reconoce la existencia de retrasos en el registro contable de algunas operaciones que fueron llevadas a cabo durante el ejercicio 2021, mismas que ocurrieron por descuidos humanos y algunas fallas en la coordinación y comunicación entre órganos de nuestro instituto y los proveedores, la observación se refiere a la no captura en tiempo real de las operaciones, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores, asimismo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no se localizó evidencia que permita justificar el registro extemporáneo de las operaciones. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 7.2** del presente oficio.

---

<sup>8</sup> INE/UTF/DA/17479/2022, INE/UTF/DA/17616/2022, INE/UTF/DA/17465/2022, y INE/UTF/DA/17126/2022.



Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

- **Conclusión 6.16-C10 BIS-MC-ME (Estado de México)**

Del análisis a las aclaraciones, y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Es importante señalar que el artículo 17 del RF, establece para el registro de las operaciones lo siguiente:

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos".
2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Por lo tanto, la norma es aplicable a todas las operaciones que se reporten con la presentación de los informes anuales, de precampaña, campaña que estén obligados a presentar, que dieron origen y destino a los registros realizados en el SIF.

Es relevante el siguiente análisis al Reglamento de Fiscalización en relación a dicho incumplimiento:

"Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.
2. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una

falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Por lo anterior, se observó que existen 29 registros contables por un monto de \$5,106,341.94 que excedieron los 3 días posteriores a su realización, como se detalla en el **Anexo 7.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.



- **Conclusiones 6.17-C14-MC-MI y 6.17-C15-MC-MI (Michoacán)**

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, se determinó que, aunque manifiesta que no existió dolo en su acción, sin embargo, el registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren, por lo que la norma es aplicable a todas las operaciones que se reporten con la presentación de los informes anuales, que dieron origen y destino a los registros realizados en el SIF.

Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Por lo anterior, se determina que el partido registró 20 operaciones contables de manera extemporánea, detallados en el Anexo 7.2 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

En los segundos oficios de respuesta, el partido recurrente presentó a la autoridad fiscalizadora los escritos respectivos,<sup>9</sup> en los que señaló, lo siguiente:

- **Conclusión 6.10-C24-MC-CL (Colima)**

Al respecto, aun cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, por lo que hace a esta observación omitió realizar algún comentario.

- **Conclusión 6.14-C12-MC-HI (Hidalgo)**

---

<sup>9</sup> MC/CLQ/043/2021, COE/TESORERIA/0067/2022 y COEM/CONT/04/2022.

**Respuesta:**

**Reiteramos nuestro compromiso y responsabilidad con el cumplimiento a la normativa.**

- **Conclusión 6.16-C10 BIS-MC-ME (Estado de México)**

## **RESPUESTA**

Respecto a la observación en comento, de acuerdo con lo señalado en el anexo 7.2 en cada una de las pólizas observadas por la autoridad, nuestra representada manifiesta que:

De los preceptos legales a través de los cuales nos realizan la observación de operaciones extemporáneas es importante mencionar que los partidos políticos tenemos la obligación de realizar los registros contables en tiempo real, lo que significa que debemos llevar a cabo la transparente rendición de cuentas de manera expedita a efecto que la autoridad pueda realizar los trabajos de fiscalización de manera inmediata.

Dicho lo anterior, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias materiales para poder llevar a cabo esta exigencia, dentro de las cuales existen dificultades logísticas en el registro de las operaciones, el cumulo de trabajo que genera la rendición de cuentas a nivel nacional y estatal que en muchas ocasiones entorpece el poder cumplir con lo establecido en dicho precepto, sin embargo, en el caso en concreto dicha autoridad debe tomar en cuenta el ánimo de cumplir es decir, que aún y cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en muchas ocasiones no nos permite llevar a cabo el adecuado registro de nuestras operaciones, en ningún momento dejamos de hacerlo u ocultamos operaciones a esa autoridad.

Movimiento Ciudadano en todo momento está dispuesto a ser fiscalizado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior lo demostramos al no ocultar las operaciones que llevamos a cabo y muchos menos que dificultamos los trabajos de auditoría que se realizan en las oficinas De esa autoridad, pues en este partido político estamos comprometidos con la transparente rendición de cuentas y en ningún momento llevamos a cabo procesos oscuros por lo que hace a los recursos financieros.

Por lo anterior, solicitamos observar lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, en el cual se estableció que toda sanción que imponga la autoridad administrativa debe ser acorde con el principio de



proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. En razón de esto, esa autoridad electoral debe analizar que aún y cuando Movimiento Ciudadano no pudo registrar todas sus operaciones en tiempo real, no dejó de cumplir con la obligación que tiene respecto de la transparente rendición de cuentas, lo cual se traduce en una conducta tendiente a un cumplimiento efectivo de la norma en materia de fiscalización. Una vez que la propia autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización puede evidenciar el reporte de nuestras operaciones, se puede aseverar que no existen los mínimos elementos que evidencien un ánimo de no cumplimiento por parte de este partido político, sino al contrario, en observancia de nuestra obligación de rendir cuentas se registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de nuestros recursos, aún y cuando surgieron obstáculos materiales que acontecieron en el marco del ejercicio 2021.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-RAP-42/2018, determinó que aún y cuando existe una infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral debe tomar en cuenta el ánimo de cumplimiento, situación que resulta atenuante y por lo tanto la gravedad de dicha falta debe determinarse como leve, por lo que la sanción que debe imponerse es una amonestación pública y no así una de carácter pecuniario pecuniaria.

Asimismo, ha sido criterio de esa autoridad electoral determinar la infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización como amonestación pública, tal y como se puede observar de las resoluciones INE/CG451/2017, INE/CG61/2019, INE/CG470/2019 e INE/CG643/2020, motivo por el cual solicitamos sea juzgada esta observación bajo los mismos criterios.

- **Conclusiones 6.17-C14-MC-MI y 6.17-C15-MC-MI (Michoacán)**

**De acuerdo con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden dos cuestiones: 1) se prevé una obligación de hacer consistente en que los sujetos obligados registren contablemente las operaciones de ingresos y egresos («aspecto sustancial») y, 2) dicha obligación se sujeta a una temporalidad, esto es, debe realizarse hasta 3 días posteriores en que ocurren («aspecto formal»).**

**De lo anterior, podemos inferir que el «aspecto sustancial» busca garantizar los principios que rigen las labores de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la verificación del origen, monto y aplicación de los recursos**

de los partidos políticos; mientras que el «aspecto formal» únicamente se enfoca a definir un plazo específico para cumplir con la obligación referida, de manera que si solo se incumple con el «aspecto formal», no implica de facto detrimentar (sic) los principios de la fiscalización.

En el caso concreto, este instituto político cumplió con su obligación en su «aspecto sustancial», lo cual le permite a la autoridad fiscalizadora identificar plenamente el origen, monto y aplicación de los recursos. Sin embargo, debido a un error involuntario y sin mediar algún dolo se vio imposibilitado en cumplir el «aspecto formal» al reportar las operaciones fuera de la temporalidad prevista.

Es importante mencionar que incumplir con el «aspecto formal» se debe principalmente a las circunstancias fácticas que se generan durante un ejercicio fiscalizado, pues los partidos políticos como sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas y operativas en el registro de sus operaciones, debido a la gran magnitud del registro tanto a nivel nacional como estatal.

En este contexto, esta autoridad fiscalizadora debe considerar que, a pesar de estas circunstancias fácticas, este instituto político realizó un esfuerzo para cumplir con su obligación en su «aspecto sustancial», de manera que demuestra un compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas, mismos que forman parte de la Declaración de Principios de Movimiento Ciudadano.

En todo caso, la sanción por incurrir en este tipo de extemporaneidad (no cumplir con el «aspecto formal») amerita una amonestación pública de acuerdo con los criterios del Consejo General, pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer.<sup>1</sup> Para verificar lo anterior, véase la resolución INE/CG468/2019 respecto del informe anual ordinario 2018 de Movimiento Ciudadano, particularmente las conclusiones 6-C24-TM, 6-C26-VR, 6-C27-VR, 6-C38-CEN, 6-C39-CEN y 6-C8-CA.

Dicho lo anterior, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias materiales para poder llevar a cabo esta exigencia, dentro de las cuales existen dificultades logísticas en el registro de las operaciones, el cumulo de trabajo que genera la rendición de cuentas a nivel nacional y estatal que en muchas ocasiones entorpece el poder cumplir con lo establecido en dicho precepto, sin embargo, en el caso concreto dicha autoridad debe tomar en cuenta **el ánimo de cumplir** es decir, que aún y cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en muchas ocasiones no nos permiten llevar a cabo el adecuado registro de nuestras operaciones, en



ningún momento dejamos de hacerlo u ocultamos operaciones a esa autoridad.

Movimiento Ciudadano en todo momento está dispuesto a ser fiscalizado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior lo demostramos al no ocultar las operaciones que llevamos a cabo y mucho menos que dificultamos los trabajos de auditoría que se realizan en las oficinas De esa autoridad, pues en este partido político estamos comprometidos con la transparente rendición de cuentas y en ningún momento llevamos a cabo procesos oscuros por lo que hace a los recursos financieros.

Por lo anterior, solicitamos observar lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012 en el cual se estableció que toda sanción que imponga la autoridad administrativa debe ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. En razón de esto, esa autoridad electoral debe analizar que aún y cuando Movimiento Ciudadano no pudo registrar todas sus operaciones en tiempo real, no dejó de cumplir con la obligación que tiene respecto de la transparente rendición de cuentas, lo cual se traduce en una conducta tendiente a un cumplimiento efectivo de la norma en materia de fiscalización.

Una vez que la propia autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización puede evidenciar el reporte de nuestras operaciones, se puede aseverar que no existen los mínimos elementos que evidencien un ánimo de no cumplimiento por parte de este partido político, sino al contrario, en observancia de nuestra obligación de rendir cuentas se registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de nuestros recursos, aún y cuando surgieron obstáculos materiales que acontecieron en el marco del ejercicio 2020.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-RAP-42/2018, determinó que aún y cuando existe una infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral debe tomar en cuenta el ánimo de cumplimiento, situación que resulta atenuante y por lo tanto la gravedad de dicha falta debe determinarse como leve, por lo que la sanción que debe imponerse es una amonestación pública y no así una de carácter pecuniario pecuniaria.

Asimismo, ha sido criterio de esa autoridad electoral determinar la infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización como una amonestación pública, tal y como se puede observar de las resoluciones INE/CG451/2017, INE/CG61/2019, INE/CG470/2019 e INE/CG463/2020, motivo por el cual solicitamos sea juzgada esta observación bajo los mismos criterios.

Por último, en el Dictamen consolidado se observa que la autoridad concluyó el análisis de dichas observaciones con la motivación siguiente:

- **Conclusión 6.10-C24-MC-CL (Colima)**

**No atendida**

**Aun cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no manifestó nada al respecto.**

**Es preciso mencionar, que al registrar operaciones fuera de tiempo**, vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

En consecuencia, al reportar 89 operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un monto de \$8,320,254.95, de las cuales 2 de ellas, al tratarse de Transferencias del CEN al CEE, y toda vez que dichas operaciones no se consideran para efectos de extemporaneidad, dichas operaciones quedaron sin efecto por un monto de \$492,000.24; en consecuencia, al reportar 87 operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación **no quedó atendida**, por un monto de \$7,828,254.71, como se detalla en el **Anexo 8-MC-CL** del presente dictamen.

Cabe señalar, que la mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.



En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos deberá reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

Es importante señalar que para la determinación de las operaciones que, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, se consideraron operaciones que representan para el partido un ingreso o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer el registro contable de la operación.

Cabe señalar que, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al “Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0”, el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el “Plan de Contingencia de la Operación del SIF”, que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), IF, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.

• **Conclusión 6.14-C12-MC-HI (Hidalgo)**

**No atendida**

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

De los registros identificados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 5-MC-HI**, amparan dos registros de transferencias entre Comités, que no corresponden a ingresos y egresos o que no implican un registro en tiempo real y un registro que ampara el pago de un gasto cuya provisión fue realizada en tiempo, por lo cual, la observación **quedó sin efectos**.

Respecto a los registros identificados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo **Anexo 5-MC-HI**, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.



En consecuencia, al reportar 5 operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación **no quedó atendida**, por un importe de \$558,396.68. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 5-MC-HI**

Cabe señalar, que la mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1 del RF, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos deberá reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días

posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del RF).

Es importante señalar que para la determinación de las operaciones que excedieron los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, se consideraron operaciones que representan para el partido un ingreso o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer el registro contable de la operación.

Cabe señalar que, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al “Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0”, el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el “Plan de Contingencia de la Operación del SIF”, que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), IF, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.

- **Conclusión 6.16-C10 BIS-MC-ME (Estado de México)**

**No atendida**

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:



De los registros identificados con **(1)** en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO-9-MC-ME**, amparan registros de transferencias entre Comités, reclasificaciones, depreciaciones, inversiones, multas y sanciones, traspasos, créditos bancarios, saldos negativos, asientos de apertura, cuentas presupuestales, que no corresponden a ingresos y egresos o que no implican un registro en tiempo real, la observación **quedó sin efectos**.

Respecto a los registros identificados con **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO-9-MC-ME**, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

En consecuencia, al reportar 17 operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación **no quedó atendida**, por un importe de **\$4,388,280.46**.

Cabe señalar, que la mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos deberá reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

Es importante señalar que para la determinación de las operaciones que, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, se consideraron operaciones que representan para el partido un ingreso o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer el registro contable de la operación.

Cabe señalar que, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al “Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0”, el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el “Plan de Contingencia de la Operación del SIF”, que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), IF, describiendo los procedimientos, las

medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.

- **Conclusiones 6.17-C14-MC-MI y 6.17-C15-MC-MI (Michoacán)**

- a) **6.17-C14-MC-MI**

**No atendida**

**Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:**

Respecto a los registros identificados con **(1)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 9-MC-MI**, del análisis y revisión efectuado a los conceptos de dichos registros se identificó que corresponden a 12 registros por un importe de \$2,633,702.25 cuya naturaleza correspondía a traspasos entre cuentas, a registros de financiamiento público, a depreciaciones, a multas, provisión de sueldos por pagar y ajustes, por lo que quedan sin efecto

Respecto a los registros identificados con **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 9-MC-MI**, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

En consecuencia, al reportar 8 operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación **no quedó atendida**, por un importe de **\$750,536.87**.

- b) **6.17-C15-MC-MI**

**No atendida**

Adicionalmente, de la revisión al SIF, se observó que registró una operación contable que excedió los tres días posteriores a su realización en el periodo de primera corrección; esto es, operaciones extemporáneas derivado de la respuesta al oficio de errores y omisiones, como se detalla en el **Anexo 10-MC-MI** del presente Dictamen.

En consecuencia, al reportar una operación extemporánea, durante el periodo de primera corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación **no quedó atendida**, por un importe de \$21,180.00.

Es importante mencionar que la presentación de registros extemporáneos en el SIF en la primera etapa de corrección en respuesta al primer oficio de errores y omisiones, limita el tiempo de revisión de las operaciones registradas, a un periodo de 15 días en vez de los establecidos en el acuerdo correspondiente, afectando el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la información presentada, lo cual a su vez se traduce en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos, vulnerando lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Ahora bien, de lo expresado por el partido en su recurso, en primer lugar, se advierte que no controvierte la comisión de las conductas infractoras que le fueron atribuidas, sino que su agravio se dirige a inconformarse con la determinación de la autoridad por sancionarlo a partir de que, desde su perspectiva, la autoridad fiscalizadora realizó una interpretación errónea del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, el partido Movimiento Ciudadano formula un único agravio en contra de las cinco conclusiones precisadas, en el que aduce que la sanción impuesta parte de una interpretación incongruente de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el artículo 61,



párrafo 1, inciso f), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el recurrente refiere que en dicha Ley se establece una distinción en los plazos en los que los partidos políticos deben informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral durante los ejercicios de campaña y precampaña, por un lado y, de los ejercicios ordinarios anuales, por el otro.

Así, sostiene que el plazo de tres días para informar a dicho Consejo de la celebración de un contrato aplica para aquellos que se celebren durante las precampañas y campañas en tanto que, para el ejercicio ordinario anual, el plazo para que los partidos políticos realicen el aviso de contratación, es de tres meses.

De ahí que afirme el apelante que la interpretación que realizó la responsable, según la cual el plazo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización aplica al ejercicio ordinario es incongruente con lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso f), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que considera que ello equivale a afirmar que durante el ejercicio ordinario los partidos políticos tienen un plazo de tres meses para hacer el aviso de contratación y solo tres días para registrar la operación.

Los planteamientos hechos valer por la parte recurrente son **inoperantes**, por las consideraciones que se precisan a continuación.

En principio, la inoperancia radica en que no resulta válido que en el presente recurso de apelación el recurrente exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-23/2016**, sostuvo que el modelo de fiscalización está orientado para que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción o la infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia a los sujetos a revisión, dándoles la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las omisiones o errores advertidos en la revisión preliminar de los informes de ingresos y egresos, de tal forma que, con el derecho que se les reconoce, tienen a su alcance la posibilidad de subsanar o aclarar la irregularidad considerada por la autoridad fiscalizadora.

De este modo, se concluye que: *(i)* el sujeto obligado en materia de fiscalización no puede desconocer las diversas etapas y actos que ocurren en el proceso de fiscalizar, sobre todo si se considera que estas etapas están predeterminadas en forma cierta y objetiva, así como el objeto de cada una de esas fases y actuaciones, y *(ii)* los plazos se establecen para predeterminar, en forma cierta y objetiva, el tiempo en el que válidamente se puede cumplir una obligación legal, por lo cual, no existe un deber de revisar la documentación o datos que se aporta posteriormente, en tanto, ello implicaría una oportunidad adicional para subsanar las irregularidades en materia de fiscalización, además, de que la definitividad de la actuación administrativa electoral quedaría a la entera voluntad de los sujetos obligados.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que no habrá una fiscalización oportuna, ni la vigilancia de los recursos será eficaz si el cumplimiento de las obligaciones y los plazos respectivos



quedan a voluntad de los sujetos obligados y, es por ello, que la formulación de alegatos o la exhibición de cualquier documentación en forma extemporánea o ante esta instancia jurisdiccional, no puede tener algún efecto si no es presentado oportunamente ante la autoridad fiscalizadora para su pronunciamiento respectivo.

En el caso, la autoridad fiscalizadora, en la primera y segunda vuelta, informó al partido sobre la existencia de operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Al respecto, Movimiento Ciudadano, en las respuestas otorgadas a los oficios de errores y omisiones manifestó, en lo que interesa, que se vio imposibilitado en cumplir el “aspecto formal” al reportar las operaciones fuera de la temporalidad prevista; que reconocía la existencia de retrasos en el registro contable de algunas operaciones, o que no pudo registrar todas sus operaciones en tiempo real.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversas operaciones en tiempo real, como se advierte en la tabla que se inserta enseguida.

Entidad federativa	Conclusión	Monto involucrado
Colima	6.10-C24-MC-CL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 87 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,828,254.71.	\$7,828,254.71
Hidalgo	6.14-C12-MC-HI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 5 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$558,396.68.	\$558,396.68

Entidad federativa	Conclusión	Monto involucrado
Estado de México	6.16-C10 BIS-MC-ME. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,388,280.46.	\$4,388,280.46
Michoacán	6.17-C14-MC-MI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$750,536.87.	\$750,536.87
	6.17-C15-MC-MI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, durante el periodo de primera corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$21,180.00.	\$21,180.00

Para controvertir lo anterior, en el caso, el apelante plantea que la autoridad fiscalizadora realizó una incorrecta interpretación de la norma que establece que los sujetos obligados tienen que realizar el registro de sus operaciones en tiempo real, esto es, dentro de los tres días posteriores a su celebración, porque a su parecer esta norma únicamente aplica para los procesos de fiscalización de campañas y precampañas, pues resulta ilógico que para los procesos ordinarios se otorgue un plazo de tres meses para dar aviso de los contratos y solo tres días para registrar la operación.

Conforme con lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que son inoperantes los planteamientos del apelante, porque se trata de argumentos novedosos que no fueron expuestos ante a la autoridad fiscalizadora a fin de que estuviera en aptitud de valorarlos y pronunciarse sobre ellos.

Es decir, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, el recurrente debió exponer que, a su parecer, la norma que establece que las operaciones deben ser registradas desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, era una disposición que solo aplicaba a los



procedimientos de fiscalización de precampañas y campañas, por lo que el registro de sus operaciones no se encontraba fuera del plazo y, en consecuencia, su registro fuera de los tres días posteriores a su realización no debía considerarse como una infracción.

De ese modo, al no haber expuesto tales aclaraciones en el proceso de fiscalización, la propia responsable no se encontró en aptitud de analizar los argumentos que ahora el apelante pretende introducir como justificación a las diversas conclusiones y, por ello, el concepto de agravio en estudio resulta ser inoperante por novedoso.<sup>10</sup>

Además, en todo caso, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se establece que los gastos deben ser registrados en el primer momento en el que ocurran, en tanto que en el diverso artículo 38, numeral 1, de dicho Reglamento, se señala que los sujetos obligados deben realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por éste, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización; no obstante, esta Sala Regional advierte que no establecen, de manera específica, que son aplicables únicamente para las campañas y precampañas.

En efecto, en el artículo 1° del Reglamento de Fiscalización se señala que éste es de orden público, observancia general y

---

<sup>10</sup> Véase la tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.

obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización **de los ingresos y egresos de los recursos**, entre otros, de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por ese Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local **respecto de la revisión de sus informes**, entre otros.

En ese contexto, en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización se establecen los momentos en que ocurren y se realizan las operaciones; es decir, precisa que las operaciones de ingresos se dan cuando los sujetos obligados reciben éstos en efectivo o en especie, y que los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen.

Ahora bien, con relación al registro de operaciones en tiempo real, en el artículo 38 se señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por este el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del propio Reglamento.

Por lo anterior, se puede concluir que los sujetos obligados, en todos los casos, deben registrar sus operaciones (ingresos y egresos), una vez que se lleven a cabo y hasta tres días posteriores a su realización, es decir, esta regla aplica tanto para los procesos de fiscalización ordinarios, así como para los de campaña y precampaña.



De igual forma es **inoperante** el planteamiento relativo a que no se le debe infraccionar por el registro extemporáneo de las operaciones en tiempo real que excedieron en tres días, porque la norma de fiscalización establece que los informes de la celebración de contratos deben presentarse de manera trimestral.

Lo anterior, porque el apelante parte de la premisa inexacta de considerar que hay dos normas que regulan un mismo supuesto, pues señala que una de ellas otorga un plazo de tres días para registrar operaciones de ingresos y egresos y la otra (que en su concepto le beneficia) dispone que se deben presentar informes trimestrales.

No obstante, en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización se establece que el **registro contable** de operaciones de ingresos y egresos debe realizarse en tiempo real, esto es, desde que ocurren hasta tres días posteriores a su realización, en tanto que en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que, fuera de procesos electorales, **el informe de los contratos** será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior. De ahí que, mientras el primero se refiere a operaciones de ingresos y egresos, el otro artículo se relaciona con los informes de los contratos.

Ahora bien, el aviso de contratación y el registro de contratación o de operaciones constituyen obligaciones distintas que los partidos políticos deben observar en la presentación de sus informes y, por lo mismo, el plazo que rige cada una de esas obligaciones es distinto.

En efecto, si bien en la Ley General de Partidos Políticos se establece como obligación informar a la autoridad fiscalizadora acerca de los contratos que suscriban los sujetos obligados fuera del proceso electoral de manera trimestral [artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II], también lo es que en el artículo 261 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, se establece que los sujetos obligados en los procesos electorales y en el ejercicio ordinario deberán presentar **aviso de contratación** en los casos que ahí se especifican en un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción durante precampañas y campañas; así como cuando concurren procesos electorales con el ejercicio ordinario.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que los avisos de contratación sirven para que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, dé seguimiento a las operaciones reportadas para confirmar lo establecido en los contratos celebrados por los partidos políticos con los prestadores de servicios y para validar la veracidad e integridad de estos, a fin de presentar a la Comisión de fiscalización un informe de los resultados de las confirmaciones y, por el otro lado, los **registros de contratación**, tienen su fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, del cual se desprende, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, que las **operaciones en materia de contabilidad y fiscalización** deben realizarse en tiempo real y mediante un sistema informático en línea, a fin de generar información financiera y de ejecución presupuestaria auténtica que



coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.<sup>11</sup>

Como se aprecia, se trata de obligaciones diferentes que deben observarse en los informes que presentan los partidos políticos y cuyo incumplimiento trae consecuencias distintas, ya que, por un lado, el **aviso** fuera de tiempo pone en peligro, un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos y constituye una falta de forma.

Sin embargo, al actualizarse la omisión de realizar **registros contables en tiempo real**, se vulneran los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos, lo que constituye una falta sustantiva, que trae aparejada la no rendición de cuentas, impide garantizar la certidumbre del origen de los recursos y, por consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera apegada a Derecho la determinación del Instituto Nacional Electoral de sancionar aquellas operaciones registradas de manera extemporánea.

## **Tema 2: Vistas.**

### **Conclusiones impugnadas**

Las conclusiones que sobre el particular se impugnan, se precisan a continuación conforme a la respectiva entidad federativa:

#### **Conclusiones**

---

<sup>11</sup> SUP-RAP-205/2017.

### Conclusiones

**6.10-C15-MC-CL** En el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022, esta Unidad dará puntual seguimiento a los saldos con antigüedad menor a un año (de saldos de 2021), por un importe de \$264,937.75, con la finalidad de verificar su correcto pago. Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista a la Tesorería de la Federación, SAT, IMSS, e INFONAVIT para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**6.10-C17-MC-CL** Derivado de las confirmaciones realizadas, 2 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado.  
Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente.

**6.10-C20-MC-CL** Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.  
Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.

**6.10-C22-MC-CL** Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas.  
Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente.  
Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.

**6.14-C8-MC-HI** Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.  
Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.

**6.14-C9-MC-HI** Derivado de las confirmaciones realizadas, 1 proveedor no fue localizado en el domicilio reportado.  
Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente.

**6.14-C11-MC-HI** Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas.  
Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente.  
Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.

**6.16-C1-MC-ME** El sujeto obligado omitió comprobar gastos de representación, en 83 casos por un monto de \$1,933,201.38. Se propone dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que determine lo conducente.

**6.16-C17-MC-ME** Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas.  
Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente.  
Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.

**6.16-C19-MC-ME** Se propone dar vista a la Servicio de Administración Tributaria, derivado de atender la solicitud de información que realizó la UTF.



### Conclusiones

**6.16-C21-MC-ME** Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.  
Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.

**6.17-C10-MC-MI** Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.  
Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la no localización de los proveedores.

**6.17-C12-MC-MI** Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas.  
Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente.  
Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la no localización de las mismas casas encuestadoras.

**6.10-C16-MC-CL** 2 proveedores no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.  
Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.

**6.10-C19-MC-CL** Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.  
Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.

**6.10-C21-MC-CL** 16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.  
Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.  
Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.

**6.14-C7-MC-HI** Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.  
Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.

**6.14-C10-MC-HI** 16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.  
Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.  
Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.

**6.16-C16-MC-ME** 16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.  
Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.  
Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.

**6.16-C18-MC-ME** Se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General, derivado de no atender la solicitud de información que realizó la UTF.

Conclusiones
<p><b>6.16-C20-MC-ME</b> Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.</p>
<p><b>6.17-C9-MC-MI</b> Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.</p>
<p><b>6.17-C11-MC-MI</b> 16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.</p>

**Agravios.** La parte apelante los agrupa en las temáticas siguientes: **i)** La vista no está debidamente justificada y, **ii)** Tal vista vulnera el principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 Constitucional.

Lo anterior, porque indica que la responsable violenta los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso, certeza, legalidad, presunción de inocencia y de no doble juzgamiento, previstas en los artículos 14, 16, 17, 22 y 23 de la Constitución federal, ello derivado de las vistas que realiza a diversa autoridad, sin justificar su determinación; esto es, al Servicio de Administración Tributaria (SAT), Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Tesorería de la Federación.

**i) La vista no está debidamente justificada. El apelante refiere:**



Para considerar que una vista esté debidamente fundada y motivada, la autoridad electoral deberá señalar a la autoridad competente: **a)** Las conductas específicas por las que determina dar esa vista, a partir de algún elemento del que se desprendan los supuestos que actualicen su competencia; **b)** Señalar el supuesto normativo presuntamente actualizado; y, **c)** Exponer las razones por las que considera que la conducta encuadra en la descripción normativa del tipo sancionatorio.

Cuando se cumpla con esos extremos, se presumirá que la vista ordenada está justificada, y si ello no ocurre, se podrían generar actos de molestia e incluso, afectar su derecho a la presunción de inocencia, por lo que considera que, en este caso, no están justificadas las vistas ordenadas, al no estar debidamente acreditadas las supuestas infracciones que la responsable aduce ni alguna prueba que den cuenta de ello, por lo que no existe motivo alguno para sostener las mismas.

La responsable no observó lo dispuesto en el artículo 15 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, como el 5° numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, de ahí que actuó fuera de su marco reglamentario y, por ende, excedió sus facultades.

**ii) La vista vulnera el principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 Constitucional. La parte recurrente afirma:**

Lo que la responsable provoca con sus vistas, se equipara a la imposición de una multa excesiva, ya que potencialmente se

podría sancionar a Movimiento Ciudadano doblemente por conductas que han sido sancionadas por la responsable.

Menciona que existe un pronunciamiento en el asunto SUP-RAP-397/2021, en el que se indicó que se exigen como condiciones esenciales que deben cumplirse para que la autoridad determine válidamente dar vista a la autoridad ministerial competente, las siguientes: **1.** Que una autoridad, en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de un hecho y, **2.** Que el hecho encuadre en alguno de los supuestos descritos en la ley como delito.

Además, refiere que en ese precedente se adujo que, para considerar que una vista está debidamente fundada y motivada, la autoridad electoral, en ejercicio de su facultad potestativa, deberá señalar a la autoridad competente: **a)** Las conductas específicas por las que se determina dar la vista; **b)** Señalar el supuesto normativo presuntamente actualizado -delito-; y, **c)** Exponer las razones por las que considera que la conducta encuadra en la descripción normativa del tipo penal.

Indica que, en ese precedente también se previó que, cuando se cumplan con tales extremos, se presumirá que la vista ordenada se encuentra debidamente justificada y, en caso de que ello no ocurra, se podrían generar actos de molestia indebidos a las personas implicadas e incluso afectar su derecho a la presunción de inocencia.

Por tanto, la parte recurrente afirma que, el criterio descrito es extensivo a todas las demás vistas, aunque no se trate de autoridades ministeriales, dado que, el derecho penal sancionador se equipara al derecho administrativo sancionador.



Aunado a que, las vistas se estiman excesivas, desproporcionadas y redundantes, que se traducen en sanciones dobles, no relevantes para el ámbito jurídico, pero con un alto contenido político, que las hace mediáticas.

Los motivos de disenso aludidos son **infundados**.

En principio, cabe destacar que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal que las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emane.<sup>12</sup>

En efecto, ese órgano jurisdiccional ha determinado que las vistas ordenadas no constituyen una sanción ni un acto de molestia, siempre y cuando exista alguna posible infracción. Además, puntualizó que, las vistas se generan precisamente para que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinen lo que en derecho corresponda; es decir, en total y plena libertad de sus atribuciones determinen lo concerniente, conforme con las normas jurídicas aplicables, observando las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucional y legalmente.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-REP-236/2021 y en el SUP-REP-93/2021 y su acumulado SUP-REP-94/2021. Además, pueden consultarse las resoluciones siguientes: SUP-REP-312/2021 y acumulados; SUP-REP-93/2021 y SUP-REP-94/2021 acumulados; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-RAP-151/2014 y acumulados.

<sup>13</sup> Ídem.

Asimismo, la Sala Superior indicó que, la facultad de dar vista dispensa un margen de apreciación relativamente amplio a las autoridades en cuanto a determinar quién, a su parecer, y si resulta necesario de acuerdo con la acreditación de alguna conducta ilegal, debiera conocer de los hechos presuntamente infractores.<sup>14</sup>

En ese orden de ideas, carece de sustento jurídico la afirmación de la parte apelante consistente en que, para considerar que una vista esté debidamente fundada y motivada, la autoridad electoral deberá señalar a la autoridad competente: **a)** Las conductas específicas por las que determina dar esa vista, a partir de algún elemento del que se desprendan los supuestos que actualicen su competencia; **b)** Señalar el supuesto normativo presuntamente actualizado; y, **c)** Exponer las razones por las que considera que la conducta encuadra en la descripción normativa del tipo sancionatorio.

En el mismo sentido, no tiene sustento jurídico lo relativo a que, cuando se cumpla con esos extremos, se presumirá que la vista ordenada está justificada, y si ello no ocurre, se podrían generar actos de molestia e incluso, afectar su derecho a la presunción de inocencia.

Lo anterior, porque, tal aseveración no encuentra asidero jurídico para considerar que alguna autoridad que dé vista, debe proceder en los términos que refiere la parte apelante y, de no hacerse así, a su parecer, la citada vista no estaría debidamente justificada, lo que resulta inexacto, puesto que, el dar vista a

---

<sup>14</sup> Similar criterio ha sido sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-43/2019 y SUP-REP-502/2021 y acumulados, entre otros.



cierta autoridad sobre un hecho o sobre la realización de una conducta dada, tiene la finalidad de que aquella determine lo que en derecho corresponda, es decir, para que en libertad de sus atribuciones decida si debe hacerse algo al respecto.<sup>15</sup>

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades a las que se les da vista, al emitir el acto que consideren pertinente, deben observar las formalidades exigidas constitucional y legalmente. De esta manera, si alguna de las autoridades a las que se les dio vista, determina el inicio de algún procedimiento, está compelida a observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, aunado a que, debe fundar y motivar debidamente sus actos,<sup>16</sup> de ahí que, no podría existir violación al principio de presunción de inocencia, puesto que la autoridad debe observar las formalidades aludidas.

Es importante hacer hincapié en que la vista que se ordena dar a determinada autoridad tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que quizá contravengan el orden jurídico. Esa determinación obedece a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo los actos tendentes a su inhibición para evitar su consumación o continuidad, lo que bien puede lograrse al poner en conocimiento de la autoridad que se juzgue competente el hecho o situación respectiva.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Cfr. SUP-REC-1425/2021.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Ídem.

Esa decisión tiene su fundamento en el artículo 128 de la Constitución federal, que establece el deber de guardar la propia Constitución y las leyes que de ésta emanen.<sup>18</sup>

Incluso, cabe destacar que, la responsable al dar las vistas cuestionadas, en modo alguno ordenó a las autoridades que actuaran en determinado sentido; esto es, no les impuso, por ejemplo, el deber de iniciar un procedimiento en contra de algún posible infractor, sino que, únicamente les dio vista de lo ocurrido derivado del análisis de las conclusiones controvertidas, para que, en ejercicio de sus atribuciones, decidan qué hacer al respecto.

Máxime que, el deber de dar vista a la autoridad que se estima competente cuando se tenga conocimiento de la posible transgresión al orden jurídico, es de orden constitucional y, por tanto, no debe ser evadida, de ahí lo infundado del agravio en estudio.<sup>19</sup>

Más aún, la Sala Superior de este Tribunal Electoral tuvo conocimiento en un asunto<sup>20</sup> en el que los recurrentes controvirtieron exclusivamente la determinación de dar vista, ya que consideraron, entre otros aspectos, que les generaba agravio al vulnerar la presunción de inocencia y al constituirse como un acto de molestia.<sup>21</sup>

En este sentido, la Sala Superior consideró que las vistas ordenadas en ese caso no constituyen una sanción ni un acto de

---

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Cfr. SUP-REP-93/2021 y SUP-REP-94/2021, acumulados.

<sup>21</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.



molestia; asimismo, de forma alguna implica que se deje sin defensa a los recurrentes o bien, que se haya ordenado el inicio de algún procedimiento.

En efecto, se indicó que las vistas ordenadas, son para que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinen lo que en Derecho corresponda; es decir, en total y plena libertad de sus atribuciones determinen lo concerniente, conforme con las normas jurídicas aplicables.

En tal sentido, se especificó que las autoridades a las que se les dio vista, al emitir el acto que consideren pertinente, deberían observar las formalidades exigidas constitucional y legalmente. De esta manera, si alguna de las autoridades a las que se les dio vista, determinara el inicio de algún procedimiento, está compelida a observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, aunado a que, debe fundar y motivar debidamente sus actos.

En este contexto, se estableció en ese expediente, que debe tenerse presente que la vista que se ordena dar a una determinada autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley.

Con base en ello, la Sala Superior precisó en ese expediente que la decisión de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia y dio cuenta que así se ha pronunciado entre otros, en los medios de impugnación que a continuación se detallan:

1. En el recurso de apelación SUP-RAP-151/2014 y acumulados, se impugnó la resolución INE/CG202/2014, del Consejo General

Instituto Nacional Electoral, en específico, en relación con la vista ordenada al Congreso del Estado de Nayarit.

Al respecto, la Sala Superior resolvió que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni acto de molestia, sino obedece a un principio general de derecho consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

2. En el recurso de apelación SUP-RAP-178/2010, la Sala Superior conoció de la impugnación a la resolución CG311/2010, en la que, entre otros aspectos, se controvertió la vista ordenada en la conclusión 53.

Al respecto se resolvió que, con independencia de cualquier otra consideración, lo cierto es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al pronunciarse respecto de la conclusión sancionatoria número 53, no determinó la imposición de sanción alguna sino que determinó dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas de Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Querétaro, Tabasco y el Gobierno del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda en relación con lo que consideró impuestos y cuotas no enterados.

Por tanto, la vista ordenada no constituye jurídicamente un acto de molestia, dado que su finalidad es poner en conocimiento a la autoridad que se considera competente para investigar y en su caso sancionar una conducta que se considera contraria a la ley; así la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral no le genere una afectación, pues en todo caso, en el



supuesto de que las autoridades que se les puso al tanto del caso concreto consideraran que ha lugar al inicio de algún procedimiento, deberán respetar en el ámbito de sus respectivas funciones las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho a la oportuna defensa del partido político.

**3.** En el recurso de apelación SUP-RAP-118/2010 y acumulados, se impugnó la resolución CG273/2010, emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los recurrentes y otros.

Al respecto, entre otros aspectos, se alegó que independientemente de que en el caso no se acreditó la violación a la normatividad electoral, resulta improcedente dar vista al Instituto Electoral de Zacatecas para que determine lo que en Derecho proceda respecto de la posible comisión de actos anticipados de campaña, pues esa investigación se sustentaría en hechos que no son violatorios de la norma electoral al no acreditarse la existencia de la infracción o la responsabilidad de los denunciados. Además, en virtud de que no fueron denunciados por actos anticipados de campaña tal investigación se convertiría en una pesquisa.

La Sala Superior resolvió que la vista que se ordena dar a una determinada autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, no constituye una sanción ni se establece responsabilidad para los apelantes en cuanto a la comisión de actos anticipados de campaña, dado que su finalidad es poner en conocimiento a la autoridad que se considera competente, hechos que pueden ser contrarios a la ley.

Así, se concluyó que no asiste razón a los recurrentes cuando afirman que la vista ordenada les causó un agravio, dado que, ni se les sanciona ni se establece responsabilidad para los apelantes en cuanto a la comisión de actos anticipados de campaña y, como se puntualizó, las autoridades tienen el deber de hacer del conocimiento de la autoridad que se considera competente los hechos que pueden ser contrarios a la ley

4. En el recurso de apelación SUP-RAP-111/2010, la Sala Superior conoció de la impugnación en contra del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución CG223/2010, entre otros aspectos, por la determinación de dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán.

La Sala Superior concluyó que la determinación de dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán no constituye una sanción ni se establece responsabilidad para el apelante, ya que el pronunciamiento de la autoridad no vincula a la Auditoría Superior mencionada, únicamente obedece a un principio general de Derecho, derivado de la obligación de respeto al ordenamiento constitucional y legal, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la violación a alguna de las normas de orden público, se encuentra obligado a realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Además, se consideró que las conclusiones de la responsable no le causan perjuicio alguno, ya que en ellas no se atribuye algún tipo de responsabilidad, ni se impone sanción alguna, sino que forman parte de las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para ordenar dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, lo cual, como ya quedó expresado, por sí



mismo no le causa ningún perjuicio al partido político apelante, ya que de ninguna forma implica que se atribuya conducta infractora alguna o se sancione a los sujetos mencionados, sino que la autoridad responsable únicamente da cumplimiento a su función de fiscalización y de denuncia.

En tal sentido, y siguiendo la línea de precedentes de la Sala Superior, las vistas ordenadas por la responsable, en el acto impugnado a diversas autoridades, obedece, como se ha mencionado, a un principio general de derecho, además de que en sí misma, no preconstituye o implica necesariamente el inicio de procedimientos correspondientes y, menos aún, condiciona la imposición de una sanción como lo pretende hacer creer la parte apelante.

Por tanto, si las vistas por sí mismas no implican la imposición de sanción alguna ni el inicio de algún procedimiento en contra del partido recurrente, no se le ha afectado algún derecho, máxime que tiene expedito su derecho para hacerlo valer ante las autoridades competentes, si es que considera que la actuación de alguna de las autoridades a las que se dio vista le genera agravio.

Por vía de consecuencia y dadas las consideraciones expuestas, las vistas cuestionadas, contrariamente a lo aducido por la parte recurrente, no vulneran el principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 Constitucional, puesto que, al no constituir la imposición de una sanción, no pueden, como inexactamente lo afirma, equipararse a la imposición de una multa excesiva y que potencialmente se podría sancionar a Movimiento Ciudadano doblemente por conductas que han sido sancionadas por la responsable.

En efecto, lo determinado en una conclusión con una sanción atinente y la vista que se da en ellas, no es una doble sanción, precisamente porque la vista no implica la imposición de una sanción, de ahí que, por esa razón, no se infringe el principio *non bis in ídem*.

Inclusive, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el asunto SUP-RAP-96/2022, estableció que ha sido criterio que las vistas que se otorgan a las autoridades competentes sobre determinadas materias no implican una sanción y, en consecuencia, por sí mismas no generan agravio, por lo que la vista otorgada al SAT <sup>22</sup> no puede considerarse un doble juicio sobre la misma conducta sino una consecuencia jurídica en una materia diversa a la electoral.

Dado lo expuesto, no resulta aplicable en la especie, el asunto SUP-RAP-397/2021 que sobre el particular invoca el apelante, precisamente porque la vista que se analizó fue del orden penal y, al respecto, a juicio de la Sala Superior, en el citado expediente indicó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó incorrectamente, dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Lo anterior, porque ese órgano jurisdiccional determinó que en términos generales, el dar vista a otra autoridad del orden penal es una facultad potestativa de las autoridades electorales,<sup>23</sup> la cual tiene como fuente legal el artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé que **“Quien en ejercicio de funciones públicas tenga**

---

<sup>22</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

<sup>23</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-165/2020.



**conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público.”**

En ese sentido, se indicó en ese asunto que, para considerar que una vista de esa naturaleza se encuentre debidamente fundada y motivada, la autoridad electoral, en ejercicio de su facultad potestativa, deberá informar y señalar a la autoridad competente:

- Las conductas específicas por las que determina dar la vista.
- Señalar el supuesto normativo presuntamente actualizado *-delito*.
- Exponer las razones por las que considera que la conducta encuadra en la descripción normativa del tipo penal.

Sin embargo, es evidente que ese precedente obedeció a una vista dirigida a una autoridad del orden penal, lo que constituye un caso diverso al que ocurre en otras materias y de las que se ha dado cuenta, no aplica el mismo razonamiento, de ahí lo **infundado** que pretenda extenderse ese tratamiento a vistas que se dan en otras materias, al carecer de sustento jurídico tal aserto. Sobre la base de que, el asunto que al respecto invoca, atañe estrictamente a autoridades ministeriales, por lo que, no habría sustento para extender el razonamiento esgrimido.

Por las consideraciones expuestas, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, la autoridad responsable adecuó su actuación de dar las vistas cuestionadas, conforme con lo previsto en los artículos 15, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, y el 5°, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

ambos del Instituto Nacional Electoral,<sup>24</sup> de ahí que procedió de acuerdo con su marco reglamentario y no excedió sus facultades, como infundadamente lo expone el partido político apelante.

Con base en lo esgrimido, la responsable no violentó los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso, certeza, legalidad, presunción de inocencia y de no doble juzgamiento, previstas en los artículos 14, 16, 17, 22 y 23 de la Constitución federal, puesto que, las vistas que realizó en las conclusiones de mérito, al Servicio de Administración Tributaria (SAT), Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Tesorería de la Federación, se emitieron conforme a Derecho.

**Tema 3: Omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de levantamiento y aplicación de encuestas (falta de carácter sustancial o de fondo).**

### **Conclusión impugnada**

La conclusión que sobre el particular se impugna, se precisa a continuación:

---

<sup>24</sup> **Reglamento de Fiscalización**

**Capítulo 2. Vistas**

**Artículo 15.** Procedimiento para las vistas

1. De advertirse una posible violación a disposiciones jurídicas que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Comisión, a través de la Unidad Técnica podrá proponer dar vista a las autoridades que se estimen competentes, a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

**Artículo 5. Competencia y Vistas**

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.



Conclusión	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de levantamiento y aplicación de encuestas.	\$800,000.00

En primer lugar, en cumplimiento a la obligación que le impone lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al partido recurrente, mediante el oficio INE/UTF/DA/15213/2022 de errores y omisiones en primera vuelta, que detectó las irregularidades siguientes:

#### Gastos sin objeto partidista

10. Se localizaron erogaciones por concepto de servicios aplicación de encuestas, servicio de operación en implementación de espacios publicitarios en internet y redes sociales; sin embargo, no presenta evidencia alguna que permita comprobar que el servicio fue realizado por el proveedor; así como, las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el cumplimiento del objeto partidista del gasto; como se detalla en el cuadro siguiente:

Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del proveedor	Importe	Documentación faltante
PN1/EG-6/12-08-21	Levantamiento y aplicación de encuestas	REVISTA SPORTBOOK SA DE CV	\$ 300,000.00	Muestras y/o evidencia del gasto realizado
PN1/EG-8/14-09-21	Levantamiento y aplicación de encuestas en los municipios de Manzanillo, Tecoman y Armeria	REVISTA SPORTBOOK SA DE CV	\$ 500,000.00	Muestras y/o evidencia del gasto realizado
<b>Total</b>			<b>\$ 800,000.00</b>	

[...]

Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Evidencia de los servicios de aplicación de encuestas y servicio de redes sociales proporcionados por el proveedor de servicios.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP ;127, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.

En ejercicio a su derecho de audiencia, el partido apelante presentó, ante la autoridad fiscalizadora, el oficio MC/CLQ/040/2021(sic), en el que manifestó lo que a la letra se transcribe:

**Respecto a este punto, se informa que se anexa los informes de las encuestas realizadas así mismo informar que la empresa encuestadora no recolecta evidencia en campo la información y/o documentación la podrán encontrar en la siguiente ruta: Documentación Adjunta/Primera Corrección/Escrito de Retroalimentación del Oficio de Errores y Omisiones**

Al respecto, la autoridad fiscalizadora concluyó que la respuesta fue insatisfactoria para tener por subsanada la irregularidad, determinación que le fue notificada al Partido Movimiento Ciudadano, mediante el oficio INE/UTF/DA/17479/2022 de errores y omisiones, en segunda vuelta, a través del cual le dio al apelante una nueva oportunidad para realizar las aclaraciones que a su derecho estimara convenientes.

Las razones que sostuvo la autoridad para considerar que la respuesta del partido era insatisfactoria, son las siguientes:

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de una nueva verificación al SIF se constató que presentó un estudio de campo en el cual no es posible verificar las fechas de realización, así mismo no presenta evidencia de encuestas realizadas y/o servicio recibido por parte del proveedor con el que pueda acreditar el objeto del gasto.



Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Evidencia de los servicios de aplicación de encuestas y servicio de redes sociales proporcionados por el proveedor de servicios.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP ;127, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.

En un segundo oficio de respuesta, el partido recurrente presentó a la autoridad fiscalizadora el oficio MC/CLQ/043/2021(sic), en el que señaló, textualmente, lo siguiente:

**Resulta pertinente externar que al haber sido realizadas en los meses de agosto, septiembre y octubre, el objetivo de las mismas no era incidir en el voto, sino analizar el impresión sobre el sufragio emitido en la elección inmediata anterior, es así como se estableció la entrega del informe exploratorio además de un informe de la metodología de aplicación de las mismas, encontrarán anexo en la póliza PN1/EG-6/12-08-21 y PN1/EG-8/14-09-21 el estudio exploratorio y la lista de distribución por colonia y parámetros estadísticos del diseño mastral (sic). Documentación la podrán encontrar en la siguiente ruta: Documentación Adjunta/segunda Corrección/Escrito de Retroalimentación del Oficio de Errores y Omisiones. Punto 5”**

En el número de identificación 14 del Dictamen consolidado, se observa que la autoridad concluyó el análisis de dicha observación con la motivación siguiente:

#### **No atendida**

El sujeto obligado presentó escrito de respuesta en el cual manifiesta haber realizado encuestas en los meses de agosto, septiembre y octubre, el objetivo de las mismas no era incidir en el voto, sino analizar el impresión sobre el sufragio emitido en la elección inmediata anterior; por lo que se llevó a cabo una nueva verificación en el SIF en las pólizas: PN1/EG-6/12-08-21 y PN1/EG-8/14-09-21, constatándose que adjunta un estudio realizado y un oficio de culminación del trabajo realizado; por lo que se fundamenta que el gasto realizado contiene bases para acreditar el fin partidista; sin embargo, de la verificación al

contenido de la investigación, esta no cumple con los requisitos mínimos que proporcione veracidad de que dichas encuestas hayan sido aplicadas.; al no presentar la totalidad de las evidencias que permitan corroborar la veracidad de las operaciones realizadas por un monto de \$800,000.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, de lo señalado por el partido en su recurso, se advierte que controvierte la comisión de la conducta infractora que le fue atribuida, debido a que considera que la autoridad fiscalizadora sancionó una conducta diversa a la observada, toda vez que tiene por acreditado que los egresos fueron registrados y soportados contablemente y con posterioridad invocó la verificación al contenido de la investigación dando como no atendida la observación.

Previo al análisis del motivo de disenso resulta necesario precisar lo siguiente:

**Marco normativo respecto de la obligación de los partidos políticos de demostrar que los recursos que se les otorgan son utilizados para los fines encomendados**

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que el término *objeto partidista* aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del artículo 41 constitucional, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.

Asimismo, ha considerado respecto a la vulneración al principio de tipicidad, que, si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término “objeto partidista”, lo cierto es que tal concepto es una forma en que la autoridad



orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no<sup>25</sup>.

De lo anterior, se advierte que como el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece; y puede darse de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de **actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas**; los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

La Ley dispone expresamente que entre las obligaciones de los partidos políticos, está el aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, única y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias<sup>26</sup>, para soportar los gastos de precampaña

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-21/2019, en el que se establece, esencialmente que, *si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término “objeto partidista”, lo cierto es que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no.*

*Así, el artículo transcrito de la Ley General de Partidos [artículo 25] establece las obligaciones de los partidos políticos en sus distintos ámbitos de involucramiento en donde dispone, por cuanto al financiamiento que reciben, que **este debe destinarse únicamente al cumplimiento de los fines para los cuales les son entregados.** [...]*

*En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, **cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.***

*Por ende, válidamente se puede concluir que **el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos**, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.*

<sup>26</sup> Se entiende como actividades ordinarias: **1.** El gasto con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer, **2.** El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, **3.** Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, **4.** La propaganda de carácter institucional, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, y **5.** Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital,

y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 de la Ley de Partidos y cumplir con los procedimientos para su control, fiscalización oportuna y vigilancia, así como el origen y uso de todos los recursos con que cuenten [artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley de Partidos].<sup>27</sup>

En el caso, contrariamente a lo que el recurrente afirma, la autoridad fiscalizadora no sancionó una conducta diversa a la observada, sino que si bien el gasto consistente en el servicio de levantamiento y aplicación de encuestas se tuvo por acreditado y que los egresos generados fueron registrados y soportados contablemente, lo que originó la falta fue que no se tuvo por acreditada la finalidad partidista al no presentar las evidencias necesarias que permitieran corroborar la veracidad de las encuestas realizadas.

Esto es, desde el primer oficio se le requirió la aportación de evidencias que determinaran y justificaran razonablemente, el cumplimiento del objeto partidista del gasto, a lo que el recurrente respondió que anexó los informes de las encuestas realizadas, además informó que la empresa encuestadora no recolecta evidencia en campo.

La autoridad fiscalizadora al analizar la respuesta del sujeto obligado y verificación de nueva cuenta el SIF constató que

---

municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas (artículo 72, de la Ley de Partidos).

<sup>27</sup> **Artículo 25.**

**1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

**n)** Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;



presentó un estudio de campo del cual no le resultaba posible verificar las fechas de realización, aunado a que no presentó evidencia de encuestas realizadas y/o servicio recibido por parte del proveedor con el que pueda acreditar el objeto del gasto.

De ahí que en segunda vuelta le solicitó presentar en el SIF, evidencia de los servicios de aplicación de encuestas y servicio de redes sociales proporcionados por el proveedor de servicios; las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al rendir respuesta, el recurrente externó que las encuestas al haber sido realizadas en los meses de agosto, septiembre y octubre, el objetivo de las mismas no era incidir en el voto, sino analizar la impresión sobre el sufragio emitido en la elección inmediata anterior, es así como se estableció la entrega de un informe exploratorio además de un informe de la metodología de aplicación de las mismas, y que encontrarán anexo en la póliza PN1/EG-6/12-08-21 y PN1/EG-8/14-09-21 el estudio exploratorio y la lista de distribución por colonia y parámetros estadísticos del diseño muestral.

Sobre la respuesta anterior, el ente fiscalizador expuso que llevó a cabo una nueva verificación en el SIF en las pólizas: PN1/EG-6/12-08-21 y PN1/EG-8/14-09-21, constatándose que adjunta un estudio realizado y un oficio de culminación del trabajo realizado; por lo que se fundamenta que el gasto realizado contiene bases para acreditar el fin partidista; sin embargo, de la verificación al contenido de la investigación, esta no cumple con los requisitos mínimos que proporcione veracidad de que dichas encuestas

hayan sido aplicadas; al no presentar la totalidad de las evidencias que permitan corroborar la veracidad de las operaciones realizadas por un monto de \$800,000.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.

No asiste razón al actor en lo tocante a que se le haya sancionado por una conducta diversa, toda vez que la autoridad fiscalizadora en ambos oficios de errores y omisiones le requirió aportar las evidencias que determinaran y justificaran razonablemente, el cumplimiento del objeto partidista del gasto, así como muestras y evidencias del gasto efectuado.

Cabe precisar que el recurrente celebró dos contratos con la empresa *Revista Sportbook*, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la realización de diversas encuestas, el primero celebrado el doce de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de trescientos mil pesos referente al levantamiento y aplicación de encuestas por el periodo del doce de agosto al doce de septiembre de dos mil veintiuno, así como entregar evidencias; el segundo celebrado el catorce de septiembre del mismo año, por la cantidad de quinientos mil pesos para el levantamiento y aplicación de encuestas en los municipios de Manzanillo, Tecomán y Armería, Colima, por el periodo del catorce de septiembre al catorce de octubre de dos mil veintiuno, así como entregar evidencias.

De las evidencias aportadas, no se advierte que aporten elementos que demuestren que las encuestas se hayan realizado, porque el sujeto obligado solo ingresó al SIF dos informes de estudio exploratorio, los cuales refieren que se llevó a cabo una encuesta con base en la metodología que ahí



expresan, aunado a que sólo se aprecian datos estadísticos que supuestamente obtuvieron de ciudadanos que fueron encuestados, pero no aportó elemento de convicción alguno que acreditara precisamente la realización de las encuestas aludidas.

Por tanto, esta Sala Regional considere correcto que la autoridad fiscalizadora haya estimado que no se aportaran evidencias suficientes que soportaran dicho gasto y, por consiguiente, no se justifica el gasto efectuado.

De ahí lo infundado del agravio.

**Tema 4. Violación al principio de exhaustividad en la fiscalización.** Omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

#### **Conclusión impugnada**

La conclusión que sobre el particular se impugna, se precisa a continuación:

Conclusión	Monto involucrado
6.17-C4-MC-MI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$190,747.81	\$190,747.81

**Agravios.** El representante del Partido Movimiento Ciudadano manifiesta en vía de agravio los siguientes argumentos:

Por lo que hace a la conclusión 6.17-C4-MC-MI contrariamente a lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, señala que presentó en forma el registro ante el SIF de los proyectos que integran cada programa en cuanto a actividades específicas y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sin embargo, la autoridad

consideró que no existe una vinculación entre lo registrado con los proyectos.

Refiere que los materiales difundidos a través de publicaciones sí cumplen con el objetivo de las actividades para la divulgación y difusión, en términos de lo establecido en el artículo 187, primer párrafo, del Reglamento y reúnen las características de idoneidad señaladas en el reglamento de fiscalización, los cuales, por medio de su distribución, fortalece el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, desarrollo y empoderamiento en el ámbito político.

Asimismo, que la UTF no realizó observación alguna en torno a la categoría III de su análisis de fiscalización, conforme con lo señalado en el oficio número INE/UTF/CO/5149/2021, por lo que concluye que la autoridad validó los temas de los proyectos que revisó considerándolos apropiados para los objetivos y consideraciones establecidas para los rubros del gasto programado, señalados en los artículos 174 y 177 del Reglamento.

Por lo que, en su consideración, la Unidad Técnica de Fiscalización violenta el principio de legalidad el cual debe observar toda autoridad para fundamentar y motivar sus actos administrativos ya que esta garantía que limita el abuso de la autoridad en su actuar.

El agravio es **infundado** ya que la responsable debidamente fundó y motivó su actuar, así como que valoró los documentos y aclaraciones efectuadas por el partido Movimiento Ciudadano en respuesta a los oficios de errores y omisiones.



La sanción impuesta por la conclusión impugnada correspondió a que, en consideración del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$190,747.81 (ciento noventa mil setecientos cuarenta y siete pesos 81/100).

El recurrente formula su alegación a partir de que no se configura la infracción, pues las erogaciones se encuentran relacionadas con la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generar conocimientos, habilidades y actitudes que favorezcan el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, en su planteamiento no desvirtúa las consideraciones de la responsable para concluir la configuración de la falta y la individualización de la sanción que le correspondió.

Del dictamen se advierte que la autoridad fiscalizadora concluyó que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo no se relacionan con la finalidad de la Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, dado que las publicaciones sobre los temas “los derechos migratorios de las mujeres en el ámbito agrícola”, así como “los derechos sexuales y reproductivos”; no generan habilidades ni conocimientos para el desarrollo político de las mujeres.

Asimismo, la autoridad electoral determinó que la normativa establece claramente los conceptos integrantes del rubro para la Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, mismos que deberán estar alineados con

actividades que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes); por lo cual deberá reclasificarlo al gasto ordinario.

Por lo anterior, concluyó que no se acreditó el vínculo directo del gasto por \$215,561.96 (doscientos quince mil, quinientos sesenta y un pesos 96/100) a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que no sería considerado ni acumulado al porcentaje mínimo requerido.

En consecuencia, constató que el recurrente omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres para el ejercicio 2021 por un importe de \$190,747.81, por tal razón la observación no quedó atendida por lo que el partido político debe reintegrar dicho importe al ser considerado para efecto del remanente a devolver.

Adicionalmente, la autoridad estableció que dicho monto deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución, por lo que daría seguimiento a efecto de que los recursos se hayan destinado.

Cabe señalar que el objetivo de los proyectos es la Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y para ello el recurrente solo refiere que el contenido de las editoriales se encuentra dentro del marco jurídico nacional e internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, por lo que dichos contenidos cumplen con la “transversalización de la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres” e infiere que de forma explícita existen



referencias en los folletos a “Acciones, programas y políticas públicas y presupuestos con perspectiva de género”, sin abordar específicamente como es que el análisis desarrollado se relaciona con el liderazgo político de las mujeres.

Ahora, respecto a lo manifestado por el sujeto obligado en relación con las características del PAT, tal como lo señalado en su escrito de respuesta,<sup>28</sup> el artículo 174 del Reglamento de Fiscalización, establece con toda claridad lo siguiente:

Artículo 174.

Consideraciones de los PAT

1. Los programas deberán considerar lo siguiente. Para el caso de:

a) Actividades específicas deberán contener información, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, procurando beneficiar al mayor número de personas.

b) Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán contener información, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público, la participación en los procesos de toma de decisiones, la educación cívica, paridad de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, así como la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Todas estas acciones deberán estar encaminadas a beneficiar al mayor número de mujeres.

Y, el artículo 187 señala:

1. El rubro de divulgación y difusión de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres debe integrar temas similares a los establecidos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como la divulgación de información sobre los derechos de las mujeres y los mecanismos de acceso para su ejercicio, contemplados tanto en los estatutos partidistas y la Ley de Partidos. Además, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 186 del Reglamento.

---

<sup>28</sup> COEM/CONT/04/2022 de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

2. Quedan comprendidas dentro de las actividades señaladas en el numeral anterior: la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos, medios magnéticos y nuevas tecnologías de la información, propaganda y publicidad a través de los cuales se difundan materiales o contenidos vinculados con al menos una actividad de capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres.

Por lo anterior, el Instituto Nacional Electoral señaló que el sujeto obligado en comento incumplió con las obligaciones que se desprenden en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos; y 163, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, así como 515 en relación con el artículo 112, inciso a), fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuya eficacia resulta de importante relevancia.

Lo anterior, pues advirtió que el sujeto obligado no erogó el recurso relacionado con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, es decir, no promovió a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, debido a que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

De la lectura del dictamen se advierte además que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la respuesta sí fue objeto de análisis, lo que llevó al Instituto Nacional Electoral a concluir que los proyectos en estudio no generan habilidades ni conocimientos para el desarrollo político de las mujeres y no encuadran en los conceptos integrantes del rubro para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres que señala la normativa, mismos que deberán estar alineados con actividades que favorezcan el desarrollo de



competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes).

Asimismo, la autoridad responsable refirió que el oficio de recomendaciones INE/UTF/CO/5149/2021 de la Coordinación Operativa, al que el partido hace mención, es de carácter meramente informativo, no definitivo, por lo que orienta respecto a la presentación de los Programas Anuales de Trabajo (PAT), haciendo énfasis en los puntos que la autoridad fiscalizadora revisaría respecto a la “Estructura”, “Elementos del PAT”, “Alineación del PAT” así como “Restricciones del gasto programado”; en el entendido de que el partido programa sus proyectos con base en la normativa (Reglamento de fiscalización y Lineamientos para el Gasto Programado), aunado a que es del conocimiento de los sujetos obligados que en los Oficios de errores y omisiones, así como en el dictamen se plasman las observaciones y conclusiones finales.

En concepto de esta Sala Regional no basta con señalar que existe esa relación con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sino que para controvertir las razones que sustentan la conclusión del Instituto Nacional Electoral, el partido Movimiento Ciudadano tenía que explicar y demostrar los elementos por los que afirma que las tareas editoriales: *La prevención de la violencia social hacia la mujer en México, desde un enfoque de políticas públicas*, y la diversa *Migración y género: el impacto de la desigual en las condiciones de las mujeres en el ámbito agrícola*, atiende al protocolo para la implementación de las buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, respecto al

desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes), lo que no hizo.

El artículo 177 del Reglamento de Fiscalización establece de manera clara cuáles son los objetivos que deben tener los proyectos que integran cada programa en cuanto actividades específicas y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, como es el caso del desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres que el recurrente afirma haber pagado con recursos destinados a tal fin.

En ese sentido la norma señala que dichos proyectos deben promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política y que la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres genere conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres para el ejercicio político.

Si bien el partido señala que cumplen con el objetivo de las actividades para la divulgación y difusión sobre todo al interior del partido, lo cierto es que no se acredita que con las tareas editoriales registradas se haya potenciado la participación y liderazgo de las mujeres.

En efecto, en la contestación que dio al instituto fiscalizador — como se ha expuesto— el recurrente no desvirtuó las consideraciones de la responsable respecto de las inconsistencias detectadas, pues se limitó a señalar que “los derechos migratorios de las mujeres en el ámbito agrícola” y “los derechos sexuales y reproductivos” son parte sustantiva de la perspectiva que señala el Reglamento de Fiscalización respecto a la igualdad sustantiva de género y que el contenido de la publicación hace referencia al marco jurídico nacional e



internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, por lo que con ello se cumple con la transversalización de la perspectiva de género, aunado a las referencias explícitas acciones, programas y políticas públicas y presupuestos con perspectiva de género.

De lo expuesto se advierte que el recurrente pretende, a partir de ello, acreditar que las tareas editoriales que fueron registradas en el SIF tienen vinculación con capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Además, el recurrente tampoco confronta eficazmente—en la línea de lo que explicó ante la Unidad Técnica de Fiscalización— la relación que en su concepto existe entre los materiales difundidos a través de las publicaciones y la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generar conocimientos, habilidades y actitudes que favorezcan el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, frente a las normas aplicadas por el Instituto Nacional Electoral en la resolución impugnada.

En ese sentido, considerando que el recurrente no acreditó ante la autoridad fiscalizadora que sus publicaciones cumplieran los elementos específicos para poder formar parte de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la determinación de sancionarle fue correcta.

De ahí lo infundado del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese, personalmente**, a la parte recurrente; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-RAP-33/2022**

**motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**